



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 31 ). TREINTA Y UNO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ( 28 ) veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **034/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia dictada en fecha doce de febrero del año dos mil tres, por el entonces **Juez Primero hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros, Tamaulipas**, dentro del proceso penal **015/2002**, instruido en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**; y, -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia en favor de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**; decretando **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO, Y POR LO TANTO SU SOBRESEIMIENTO** cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- Se dicta a favor del hoy sentenciado \*\*\*\*\* EL SOBRESEIMIENTO del presente sumario por haberse SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DEFINITIVA. Segundo.- Notifíquese a las partes del término y derecho que tienen de CINCO días para interponer recurso de apelación si ésta sentencia les causara*

*algún agravio. Tercero. - Se deja la causa ABIERTA por cuanto hace a \*\*\*\*\* en virtud de encontrarse evadida de la acción de la justicia".-----*

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual aquí se resuelve.---

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

- - - **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha catorce de junio del año en curso, el escrito de esa misma fecha, mediante el cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

- - - Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia<sup>1</sup>, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se

<sup>1</sup>Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130

*advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

- - - **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los agravios expresados por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refiere a solicitar la Revocación del Sobreseimiento dictado en la Sentencia recurrida, se procede a llevar a cabo el estudio de los agravios de la representante social:-----

- - - Que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refiere a la denuncia formulada por el ofendido \*\*\*\*\* , mediante el cual hace del conocimiento del Fiscal investigador, que el día cinco de enero del año dos mil uno, aproximadamente a las siete de la tarde, el acusado y su esposa llegaron a su domicilio y le preguntaron si vendía su camioneta Chevrolet modelo 1989 y les contestó que si la vendía. Le comentaron que la iban a “calar” y se la llevaron y ya no regresaron. -----

--- Motivo por el cual se formó el proceso penal **015/2002** instruido en contra del citado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, decretando el juez de la instrucción LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEFINITIVO Y A LA POSTRE EL SOBRESEIMIENTO a su favor por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

no acreditarse el requisito de procedibilidad, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público.-----

- - - En efecto, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el tercer punto considerativo de la resolución apelada, asentó: -----

*"...TERCERO.- El Agente del Ministerio Público de la adscripción en su pliego de conclusiones acusa en forma penal al hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como responsable de la comisión de del delito de ABUSO DE CONFIANZA, previsto en los artículos 414 y sancionado por los numerales 415 fracción III del Código Penal en Vigor, y al respecto es dable destacar que para quién resuelve es innecesario entrar al estudio de las conclusiones del Ministerio Público Adscrito como lo es hacer un análisis del cuerpo del delito y así como la responsabilidad del citado acusado toda que como se advierte del cúmulo de las constancias procesales se determino que no obra en forma fehaciente haberse acreditado la propiedad del dicente querellante dado que si bien es cierto en su escrito de querrela ser propietario de una camioneta marca Chevrolet modelo 1989 y que dicha cosa mueble fue la que se llevaron los inculpados para calar y la cual no regresaron también lo es que no acredito ser legítimo propietario de la unidad que hace alusión no obstante haber mencionado que dicho título iba en el citado vehículo, sin embargo esto no es obstáculo para efecto de haber exhibido una copia simple del mismo como lo hizo según consta fotocopia a foja*

*tres (39), dado que bien se pudo realizar otro tipo de trámites para volver obtener otro documento original, ahora bien de esto debe decirse que independientemente de lo anterior y a fin de darle valor legal a un título de vehículo original debemos de tomar en cuenta los requisitos que la ley exige como lo es de que para que surta efectos y acreditarse ser propietario de un vehículo se debe de reunir las exigencias que establece el artículo 104 primer párrafo del Código Adjetivo de la materia vigente en el Estado en el relación con el 438 del Código Sustantivo de la materia no obstante de que menciona que todo se detuvo a raíz de que alude en su escrito de querrela ser el propietario de una camioneta marca Chevrolet modelo 1989 y que dicha cosa mueble fue la que se llevaron los inculpados a calar y la cual no regresaron y en ese sentido el querellante en cita pretende acreditar la propiedad del vehículo con los siguientes documentales: 1.- Fotocopia del título.- dicho elemento de convicción es insuficiente, en criterio de quien esto resuelve para acreditar la legitimación del querellante para solicitar se persiga penalmente al hoy sentenciado en virtud de que en primer lugar se aprecia ser una copia simple que la misma no tiene validez de acuerdo al numeral 25 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y para mayor abundamiento a continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial (se transcribe). Ahora bien también debe mencionarse que en la especie no cuenta la traducción de dicho documento y menos aun con la legalidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

respectiva, pues no obstante de presumir que fue expedido por una Autoridad Pública de aquella Nación no se cumplió con el requisito de validez señalado en nuestro Código de procedimientos Penales concretamente en su artículo 295 ya que el mismo carece de la legalización del representante autorizado para atender los asuntos de nuestro país en la Ciudad de Brownsville, Texas, lugar de origen de los citados documentos como así lo previene el artículo 69 reglamento de la ley del servicio Exterior Mexicano, luego entonces no puede decirse que en la causa penal por ende no se satisfizo los requisitos indispensables por lo tanto el Ministerio Público de a Adscripción no reunió los requisitos de procedibilidad y así poder estar en aptitud de darle seguimiento a fin de hacer los estudios del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , puesto que no se puede refutar como auténtico dicho documento público, sirve de sustento a lo anterior consideración la tesis de jurisprudencia (se transcribe). Así las cosas se concluye que el Ministerio Público Adscrito no demostró que el hoy oferente sea legítimo propiedad del vehículo que hace referencia en su escrito de querrela por lo tanto al no estimarse que no se cumplió las formalidades de la legitimación del bien mueble esta juzgadora es menester dictar a favor del hoy sentenciado \*\*\*\*\* y así al no estimar que no se encuentran cumplidos los requisitos que han quedado establecidos con antelación se determina **SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO**

*DEFINITIVO, y a la postre dictar en su favor SOBRESEIMIENTO, por las circunstancias antes aludidas por el delito de ABUSO DE CONFIANZA”.-----*

- - - Contra tal determinación la Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios, esgrimió lo siguiente: -----

*"ÚNICO. - Es fuente agravios el considerando Tercero de la sentencia recurrida, toda vez que el Juzgador al momento de resolver, determina de manera incorrecta el Sobreseimiento del presente sumario por haberse suspendido el procedimiento en forma definitiva por falta de un requisito de procedibilidad, a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, argumentando que no se encuentra justificado el requisito de legitimación, afirmación que realiza de la siguiente manera: (se transcribe). Argumento el anterior que no es compartido por la Representación Social, en razón de que el Juzgador, refiere que no obra en forma fehaciente haberse acreditado la propiedad del dicente querellante dado que si bien es cierto alude en su escrito de querrela ser propietario de una camioneta marca Chevrolet, modelo 1989 y que dicha cosa mueble fue la que se llevaron los inculpados para calar y la cual no regresaron, también lo es que no acredito ser legítimo propietario de la unidad que hace alusión, señalando además que se debe de reunir las exigencias que establece el artículo 104 primer párrafo del Código Adjetivo de la materia vigente en el Estado en relación con el 438 del Código Sustantivo de la materia, por lo que no se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

encuentran justificados los requisitos de procedibilidad, consistente en la legitimación activa del querellante, dado que obra copia simple exhibida por el ofendido, que dicho documento no tiene validez de acuerdo al numeral 25 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, por lo cual no se le reconoce su personalidad; por ende se considera que el Juzgador de manera incorrecta determina suspender el procedimiento por falta del requisito de procedibilidad argumentando la falta de personalidad del querellante para formalizar la denuncia, en ese sentido es preciso mencionar primeramente lo que dispone el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: (se transcribe). Luego entonces, partimos de que el delito que nos ocupa es el de ABUSO DE CONFIANZA de los llamados a petición de parte ofendida puesto que el numeral 438 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas a la letra reza: "Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida", también lo es que posterior a ello el ofendido \*\*\*\*\* para acreditar su personalidad de propietario del bien mueble motivo del presente asunto exhibe copia del título de propiedad del vehículo, documental esta que se encuentra agregada en autos, asimismo obran en autos la Declaración Testimonial por parte de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; en ese sentido debe tomarse en cuenta que en el delito que nos ocupa el bien jurídico tutelado por la norma lo es el patrimonio de las personas, luego entonces,

*primeramente debe tomarse en cuenta que no es necesario acreditar la propiedad del ofendido sobre la cosa en litigio, porque el bien mueble lo es el patrimonio de las personas in genere y no el derecho de propiedad sobre las cosas, dado que basta demostrar que el bien dañado o afectado estaba en posesión del sujeto pasivo y que era ajeno al patrimonio del sujeto activo, sin embargo en autos se demostró que la propiedad y posesión del vehículo de la marca Chevrolet, modelo 1989, número de serie \*\*\*\*\* , que el querellante ejerce sobre el mismo, es legítimo propietario, entonces como legítimo poseedor puede querellarse por el detrimento de su patrimonio, lo que se acredita con la Querrela presentada por escrito por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quien manifestó: (se transcribe). misma que fuera debidamente ratificada en fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, ante el Fiscal Investigador, y la cual adquiere valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que es rendida por persona digna de fe y quien de manera directa sufrió el detrimento de su patrimonio, la cual se encuentra apoyada con la Documental Publica consistente en copia del título de propiedad de dicho bien mueble, misma que adquiere valor probatorio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que de acuerdo a la lógica y experiencia y tomando en cuenta el más amplio arbitrio judicial es evidente que en efecto obra la citada documental y que en todo momento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*estuvo a la vista del inculpado y que la misma obra en autos y esta no fue objetada ni impugnada ni por la defensa ni por el propio inculpado, es por ello que no le asiste la razón al Juzgador para determinar que carece de validez legal la citada documental y como consecuencia de ello no le otorga validez probatoria, ya que la misma se encuentra corroborada la propiedad del citado vehículo con la Declaración Testimonial de la C. \*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, rendida ante el Fiscal Investigador, quien manifestara: (Se transcribe). ..."; así como con la Declaración Testimonial del C. \*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, rendida ante el Fiscal Investigador, quien manifestara: (se transcribe). Declaraciones a las cuales se le da valor de conformidad con lo establecido en el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y de las cuales se advierte que dicha testimoniales son coincidentes con lo manifestado por el pasivo del delito en el sentido de que las mismas refieren que el querellante es el propietario del vehículo marca chevrolet, modelo 1989, con número de serie \*\*\*\*\*; ahora bien de acuerdo al arbitrio judicial que le corresponde al A quo considera no dar valor jurídico, cuando la realidad de las cosas y utilizando la lógica y experiencia se aprecia a foja 3 los datos de identificación del citado bien mueble, razón por el cual a dicha documental se le debe otorgar valor con el carácter de indicio, misma que al estar corroborada con otros medios de prueba, los cuales obran en autos hacen prueba plena para demostrar que el querellante se*

*encuentra legitimado para querellarse dado que se vulnero su patrimonio; permitiéndome apoyar lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial: (se transcribe). Por lo que en base a lo anterior ésta Representación Social solicita se REVOQUE el Sobreseimiento del presente sumario por haberse suspendido el procedimiento en forma definitiva por falta de un requisito de procedibilidad, y en su lugar se ingrese al análisis de los elementos del delito de Abuso de Confianza, y la Responsabilidad Penal que le resulte a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiendo para ello pronunciarse en cuanto a la acusación que realiza la Ministerio Publico en su pliego de conclusiones acusatorias”.-----*

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que son **INOPERANTES**, para revocar la sentencia que se dictó a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no reunirse los requisitos de procedibilidad, tal y como lo asentó el A quo en su resolución recurrida. Esto, ya que la apelante señala el motivo de su inconformidad y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son incorrectos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia y por qué si se da dicho requisito, además argumenta respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba y fundamento legal justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, no refuta en su parte medular la resolución que se revisa, sino que simplemente se limita a señalar que sí se acredita el requisito de procedibilidad y porqué a su parecer se acreditan también los elementos constitutivos del delito de Daño en Propiedad.-----

- - - Pues bien, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le atribuye la comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA** a que se contrae el artículo 414 y sancionado por el 415 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Ahora bien, se ha de precisar, que atendiendo al numeral 438 del ordenamiento jurídico invocado, dicho ilícito se persigue a instancia de parte ofendida, por lo que resulta necesario, previo a entrar al estudio del tipo penal y responsabilidad penal, analizar si se encuentra justificado tal requisito de procedibilidad a que alude el artículo 104 del Código Procesal Penal en vigor, que establece:-----

**Artículo 104.-** *Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales.-----*

*Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.-----*

*No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán*

*actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.-----*

*Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico. Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.-----*

*Faltaré el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.”-----*

---- De la interpretación de tal precepto tenemos que necesariamente se requiere que quien se dice parte ofendida, interponga ante el Ministerio Público Investigador la querella correspondiente, con lo que dará legitimación al órgano investigador para que realice las diligencias de averiguación previa tendientes a la acreditación del tipo penal y de la responsabilidad del acusado, así también tal precepto legal establece que será



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado que ha sido dañado, desprendiéndose que para efectos de la interposición de la querella, no es necesario acreditar la propiedad del mueble materia en estudio, sino justificar la propiedad legítima de dicho bien y que son ajenos al activo, pues el bien jurídico tutelado por el delito en comento lo es el patrimonio de las personas.-----

---- Al caso, cobra puntual aplicación el criterio de la siguiente tesis aislada orientadora<sup>2</sup>, con el texto siguiente:-----

**"ABUSO DE CONFIANZA. PARA SU PERSECUCIÓN SE REQUIERE DE QUERELLA DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Tratándose del delito de abuso de confianza se requiere, para su persecución, de querella de parte ofendida, de acuerdo con el artículo 336 del Código Penal del Estado de Durango; entendiéndose por parte ofendida la víctima del delito, es decir aquella que ha experimentado una lesión en la esfera jurídica de su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor; y no una simple afectación económica por virtud de la acción o la omisión punible. Es decir, es requisito sine qua non para que se persiga el ilícito penal en comento, que sea precisamente el sujeto pasivo o víctima por sí misma, o a través de quien acredite ser su representante, quien formule la querella, de no ser así faltará el elemento de procedibilidad de la acción. Por lo**

<sup>2</sup>Registro: 194,074. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Tesis: 1a./J. 12/99. Página: 91

*tanto, la ausencia del requisito de procedibilidad de la acción persecutoria a que se refieren los artículos 116, párrafo primero, 119, párrafo primero y 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango para el delito de abuso de confianza que contempla el artículo 336 del Código Penal de dicha entidad federativa, hacen improcedente el procedimiento judicial contra el indiciado”.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

--- Pues bien, a tal y como lo refirió el Juez de la Causa, a efecto de acreditar la existencia del requisito de procedibilidad, la Agente del Ministerio Público señaló diversos medios de prueba, consistentes en:-----

--- Escrito de querrela signado por \*\*\*\*\*;-----

--- Declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno.-----

--- Declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno.-----

--- Pues bien, esta Sala Unitaria en Materia Penal procede a adentrarse al estudio de los agravios que expresó la representación social con los cuales trata de desestimar las consideraciones que tuvo el juzgador de origen plasmadas en su resolución, y con ello acreditar que se colma el requisito de procedibilidad.-----

- - - Señala la apelante que se acredita en autos con el **ESCRITO DE QUERRELLA SIGNADO POR \*\*\*\*\*** de fecha dieciséis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

mayo de dos mil uno, quien manifestó ante la representación social:-----

*"Que por medio del presente escrito ocurro ante esa representación social a presentar formal DENUNCIA O QUERRELLA EN CONTRA DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quienes pueden ser localizados en Calle I\*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* e esta ciudad, por el delito de ROBO, tipificado por el artículo 399 del código penal en vigore en el estado, y los DELITOS QUE RESULTEN, cometido en mi perjuicio, basándome en las siguientes consideraciones: HECHOS, 1.- El día cinco de enero del año 2001, como a las siete de la tarde, los indiciados llegaron a mi domicilio y me dijeron que si vendía una camioneta que tenía el suscrito, que esta camioneta es MARCA: CHEVROLET, MODELO 1989, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*\*, y que les dije que sí la vendía, y que el suscrito quería \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos), por dicha camioneta, y que me dijeron que la iban a calar, y que se la llevaron y que hasta la fecha no los he visto, y que los indiciados se llevaron sin mi consentimiento dicha camioneta que dijeron que la iban a calar y ya no volvieron, que el título iba en la camioneta, y que es por eso que pido se integre la averiguación previa penal en contra de los indiciados, por su conducta antisocial, y que no había puesto la denuncia porque el suscrito estaba esperando a que volvieran pero no han vuelto,*

*que anexo a la presente denuncia copia del título para acreditar la preexistencia del vehículo...".-----*

--- De dicha querrela se desprende que el ofendido, detalla que es propietario de la camioneta que se llevó el acusado y su pareja al decirle que la iban a calar ya que pretendían comprársela y que a la fecha de la querrela no habían regresado. Sin embargo su declaración por sí sola es solamente un indicio, para que ésta adquiriera valor preponderante, necesita corroborarse con otros datos de prueba.-----

- - - Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia, del siguiente tenor:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*".-----

--- La representante social hace referencia en su escrito al título de propiedad manifestando: -----

*"...también lo es que posterior a ello el ofendido \*\*\*\*\* para acreditar su personalidad de propietario del bien mueble motivo del presente asunto exhibe copia del título de propiedad del vehículo, documental que se encuentra agregada en autos...".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Al respecto, se debe dejar asentado en primer término, que la representante social debió de haber detallado dicho documento, haberlo ubicado en el expediente que se actúa, y detallar cómo estaba compuesto el mismo, la validez de dicha documental, y a su vez, establecer fehacientemente los datos en él inmersos con el cual efectivamente el ofendido acredite ser propietario del mismo, situación que no ocurrió, ya que la fiscal solamente refiere que se encuentra agregada en autos, argumento por demás ineficiente para proceder a su valoración, por lo que es imposible dilucidar si efectivamente dicho documento es apto o no para acreditar que es el propietario legalmente de dicho.-----

--- Ahora bien, la apelante debió de haber fundado y realizado argumentación lógico jurídico a efecto de causar convicción y no solo realizar dicha manifestación, lo que en este asunto, no sucedió.-----

--- Diverso medio de prueba que menciona la fiscal adscrita, consiste en la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE \*\*\*\*\***, quien en fecha diecisiete de mayo del dos mil uno ante el Agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente:-----

*"Que el día cinco de enero aproximadamente como a las siete de la noche yo me encontraba en mi casa y llego un matrimonio que ahora sé que se llaman \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , y que me dijeron que se iban a llevar una camioneta marca Chevrolet modelo 1989 propiedad del*

*señor \*\*\*\*\*y dijeron que iban a llevar porque según ellos se la habían comprado cosa que no es cierto y que ellos dijeron que la iban a calar y se la llevaron y ya no regresaron y hasta el momento no hemos sabido nada de la camioneta, que es lo que se y me consta".-----*

--- Así mismo hace referencia a la probanza consistente en la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE \*\*\*\*\***, quien en fecha diecisiete de mayo del dos mil uno ante el Agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente: -----

*"Que el día cinco de enero como a las siete de la noche yo me encontraba en la casa del señor \*\*\*\*\* puesto que lo estaba esperando, y aproximadamente a las siete de la tarde llegó un matrimonio y dijo que ya habían hablado con \*\*\*\*\*y que le habían comprado la camioneta marca Chevrolet color gris que se encontraba estacionada y que también manifestaron que la iban a calar y se fueron y ya no regresaron, se llevaron la camioneta y hasta la fecha no hemos tenido noticias de la camioneta e ignorando si había un arreglo y no con \*\*\*\*\*ya que yo únicamente me encontraba de visita que es lo que me consta".-----*

--- Refiere la apelante que dichas probanzas adquieren valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la que se desprende que ambos deponentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

refieren, entre otras que ellos estaban en el lugar cuando llegaron tanto el acusado como su pareja, y les dijeron que se iban a llevar la camioneta porque ya se la habían comprado al ofendido, sin embargo, ninguno de los declarantes realiza manifestación alguna de la propiedad de dicho bien mueble, que pudiera apoyar el dicho de la fiscal respecto a que \*\*\*\*\*es legítimo propietario de dicho automotor.-----

--- Así mismo también manifestó que uno de los requisitos de procedibilidad es que la denuncia o querrela sea interpuesta por el poseedor o propietario del vehículo dañado, y que en este caso lo era \*\*\*\*\* , sin embargo, como ya se dijo, pretende acreditarlo concatenando las testimoniales ya detalladas con la copia simple del título, pero la representante social debió de haber detallado dicho documento, haberlo ubicado en el expediente que se actúa, y establecer cómo estaba compuesto el mismo, la validez de dicha documental, cosa que no sucedió, por ende se tiene, que el fiscal no ha presentado medio probatorio alguno con el cual acredite su dicho, por lo que no se satisfizo el requisito indispensable como lo era el de procedibilidad y así poder estar en aptitud de entrar al estudio del cuerpo del delito de Abuso de Confianza.

-----

--- Por lo anteriormente expuesto, fue correcto el Tribunal de Origen en establecer que no se cumplió con las formalidades de legitimación del bien mueble, por lo que fue acertado el determinar la SUSPENSIÓN EL PROCEDIMIENTO DEFINITIVO Y POR ENDE DICTAR EN SU FAVOR EL SOBRESEIMIENTO.-----

- - - Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, deben declararse **INOPERANTES** sus conceptos de agravios, por lo que resulta procedente, **CONFIRMAR** la sentencia número cuarenta y nueve (49) de fecha doce de febrero del dos mil tres, dictada por el entonces Juez Primero, hoy de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **15/2002**, instruido en contra de \*\*\*\*\*.

- - - Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia<sup>3</sup>, del rubro y texto siguientes:

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-**

*Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”*

<sup>3</sup> Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

- - - Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia<sup>4</sup>, que a la letra reza: -----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO**

**PÚBLICO.-** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**"-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la Representación Social de la Adscripción, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus deficiencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor; en consecuencia:-----

<sup>4</sup>Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia número cuarenta y nueve (49) de fecha doce de febrero del dos mil tres, dictada por el entonces Juez Primero, hoy de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **15/2002**, instruido en contra de \*\*\*\*\***, por el delio de ABUSO DE CONFIANZA.**-----

--- **TERCERO:-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón  
L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y uno dictada el (MARTES, 28 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.